



**“Violencia de género y legítima defensa en un contexto de violencia  
contra la mujer”**

**Carrera:** Abogacía

**Alumna:** Mónica Sandra Inzunza

**Legajo:** VABG36938

**DNI:** 17.506.094

**Producto/Temática:** Modelo de caso/ Cuestiones de género

**Entregable IV**

**Tutora:** María Lorena Caramazza

**Año:** 2022

**Sentencia:** Corte Suprema de Justicia de la Nación, “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, sentencia del 29 de octubre de 2019

## Sumario

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica –II. a. Historia procesal –II. b. Descripción de la decisión del tribunal. – III. *Ratio decidendi* en la sentencia. – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. – VI. Conclusión. – VII. Referencias bibliográficas. VII. 1. Doctrina. VII. 2. Legislación. VII. 3. Jurisprudencia.

## I. Introducción

Para profundizar en temas relevantes en materia de género, primero tenemos que preguntarnos si dicha rama encuentra resguardo legal y constitucional en nuestro sistema jurídico argentino. Como primer punto de partida encontramos la ley 26.485 de protección integral a las mujeres que busca otorgarles un resguardo legal a las mujeres que son víctimas de violencia de género, en completo a dicha ley encontramos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén do Para”, incorporada a nuestro sistema constitucional en el año 1994 a través de la última reforma.

La importancia del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, sentencia del 29 de octubre de 2019, radica en el precedente en materia de violencia de género que sentó el mismo, marcando ciertos lineamientos que se debe seguirse en casos donde la mujer alegue haber sido víctima de violencia, resaltando la importancia de fundar la sentencia con perspectiva de género.

La relevancia de su análisis consiste en explicar la trascendencia social y política que tuvo la sentencia, por cuanto, en la misma se trataron temas concernientes a la legítima defensa, donde la mujer imputada en autos se vio obligada a defenderse de los ataques que sufría por parte de su ex pareja y en presencia de su hija menor de edad. El máximo tribunal cívico consideró que, en casos como el presente, donde la mujer alegué haber sido víctima de violencia de género no puede ser juzgada con los mismos requisitos establecidos para la legítima defensa establecida en el artículo 34, inciso 6 del código penal como causas de justificación.

En la sentencia escogida para analizar se observa un problema jurídico de relevancia, donde se puede verificar que el pleito se centró en si correspondía aplicar los mismos requisitos establecidos para la legítima defensa en casos donde la mujer sea

víctima de violencia, dado que el “*a quo*” no fundó su sentencia con perspectiva de género, evitando la aplicación de normativas que brindan las pautas que deben seguir los jueces en casos como el presente, teniendo en cuenta el derecho de la mujer, entre ellas destacamos la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará. Tal como lo sostiene Zorrilla (2010), los problemas jurídicos de prueba afectan los hechos, lo que se presenta como la imposibilidad de que las partes puedan demostrar que determinados hechos sucedieron de la forma como éstos intentan. En consecuencia, si las partes no aportan las pruebas necesarias que den veracidad a sus afirmaciones nos encontramos ante dicha problemática jurídica.

Para introducir al lector en la presente nota a fallo se procederá a realizar una reconstrucción de la premisa fáctica, junto con su historia procesal, hasta lograr la descripción de la decisión del Tribunal, continuando con el análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia hasta arribar al listado de revisión bibliográfica.

## **II.Reconstrucción de la premisa fáctica**

El día de los hechos la mujer fue víctima de violencia cuando el padre de sus tres hijos y con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja, como consecuencia de no haberlo saludado, el conviviente le pegó un empujón y piñas en la cabeza, llevándola así hasta la cocina, allí la mujer tomó un cuchillo para defenderse y le asestó en el abdomen, luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano, quien la acompañó a la policía. La mujer dijo que no quiso lastimarlo, pero fue su única forma de defenderse.

### **II. a. Historia procesal**

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó, por inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensa de C.E.R (imputada) contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal que rechazó el recurso de casación deducido contra la condena a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, impuesta a la nombrada por el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro. Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario el cual fue concedido.

## **II. b. Descripción de la decisión del tribunal**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve declarando procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada.

## **III. Ratio Decidendi en la sentencia**

Los argumentos que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Nación compuesto por la mayoría fueron: que cabe poner de resalto que la Ley de Protección Integral de las Mujeres N° 26.485, en su artículo 4° define a la violencia contra las mujeres “como la acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal”.

La mencionada ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), a la integridad física y psicológica; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, entre otros (art. 3°) y establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin (art. 7°).

Por otra parte, en su artículo 16, inciso i), la ley 26.485 dispone que, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

En tales condiciones, más aún en virtud de las normas específicas que rigen para los casos de violencia contra las mujeres, frente a las versiones opuestas de R. y S. sobre lo sucedido, el tribunal no podía descartar con certeza la causa de justificación alegada. Es oportuno recordar al respecto que en el precedente de Fallos: 339:1493, V.E. sostuvo que, frente a hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de non liquetle imponen al juez inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado. Ello es así, sin perjuicio de los aludidos elementos de convicción que favorecen la alegación de la defensa, como la valoración de los que a continuación se referirán en igual sentido.

Las circunstancias hasta aquí consideradas permiten advertir, que la apelación de la defensa resulta procedente y autoriza a descalificar la sentencia del a quo, en tanto convalidó arbitrariamente la inadmisibilidad del recurso de casación local, en pugna con el criterio del precedente de Fallos: 334:1204, invocado por la defensa.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En el presente apartado haremos hincapié en los puntos centrales del fallo, detallando los conceptos más relevantes del mismo, entre ellos destacamos los siguientes: Agresión ilegítima, interpretación de la ley, legítima defensa, lesiones graves, perspectiva de género, obligaciones de los jueces de fallar con perspectiva de género en casos donde la mujer fue víctima de violencia. Para comprender si la mujer fue víctima de violencia de género primero explicaremos el concepto de víctima. “La víctima es la persona que padece un sufrimiento físico, psicológico y social a consecuencia de la violencia de una conducta agresiva antisocial” (Alegre & Sala, 2016, pág. 69).

Tal como surge de la lectura del fallo el juez de primera instancia no juzgo con perspectiva de género, soslayó normativas fundamentales en materia de violencia de género. No teniendo en cuenta la Convención Belén do Pará que obliga a los jueces a fallar con perspectiva de género en casos como el presente, en donde la mujer fue víctima de violencia de género.

Seguidamente, haciendo énfasis en la importancia de la legítima defensa, el cual en un primer momento se desestimó que la mujer haya actuado bajo dicho mecanismo, sin embargo, la Corte Suprema manifestó que las mujeres que son víctimas de violencia de género no pueden ser juzgada bajo los mismos estándares fijados para el nombrado mecanismo de tutela judicial. Frezzini (2019), sostiene que la legítima defensa funciona de un modo neutralizante en la instancia del injusto penal, de parte de un ser pensante y capaz de imputación. En el mismo sentido Ninni (2021), expresa que si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones más justas, se debe aplicar la perspectiva de género en la argumentación de las sentencias.

Como lo expresa CustetLlambi (2021), mostrar mediante argumentos los prejuicios como presupuestos falaces no solo se justifica en la racionalidad y no discriminación, sino que asegura que el derecho cumpla con su rol de nominación y enuncie un nuevo estado de derecho. En el mismo sentido Grafeuille (2021) expresa que

es indispensable que los magistrados procedan a introducir la perspectiva de género en sus pronunciamientos, formulando un abordaje que atiende al Estado de desigualdad real en que se hallan sumidos quienes transitan existencias vinculadas a la feminidad.

Serrentino (2021) expresa que tanto el marco normativo internacional de los derechos humanos como el nacional reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres.

En concordancia con la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Paz y Seguridad, que instan a reformar los sectores de seguridad y justicia y el poder público y político para garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, la seguridad, la paz y la igualdad, y la plataforma de Beijing, ONU Mujeres apoya la adopción y aplicación de leyes, normas, mecanismos y políticas que permitan avanzar la situación, posición y condición de las mujeres. Para ello, la estrategia regional de ONU Mujeres para América Latina y el Caribe consiste en abordar las diferentes formas y manifestaciones de violencia contra las mujeres a través de 4 pilares fundamentales: i) Legislación especializada; ii) Recolección de datos comparables; iii) Acceso a la justicia y servicios de calidad; y iv) Prevención de la violencia antes de que ocurra. (Soto & Rivera Viedma, 2015, pág. 12)

Por lo expuesto deviene fundamental destacar que la necesidad de abordar los casos con perspectiva de género que aparece en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se deriva también de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos, a los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control, y a la normativa nacional, que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación tal como se aplicó en la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Capital Federal caratulada D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3.

La Cámara de Apelaciones y Control Tribunal de Alzada en lo Penal, en los autos “L.M.A s/ Homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P IJ.D S/ Condena, sentencia del 01 de Junio de 2020. Donde la mujer imputada por haber actuado bajo el mecanismo de la legítima defensa fue condenada en autos, la defensa

interpuso recurso de alzada el cual fue admitido. El tribunal resolvió, haciendo lugar al recurso de alzada formulado por la defensa técnica de la encartada encuadrando su conducta como causa de justificación prevista en el artículo 34 inc. 6 del Código Penal Argentino y en consecuencia absolver de culpa y cargo a la imputada en autos por el supuesto delito de homicidio calificado y rechazar el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Querellante Particular.

## **V. Postura de la autora**

Adhiero a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que manifestó que la legítima defensa en casos como el presente no puede ser juzgado con los mismos estándares fijado para dicho mecanismo jurídico, para ellos tuvo en cuenta la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belén do Pará y leyes análogas creadas para proteger a las mujeres que son víctimas de violencia de género.

Para ello, nuestro más alto tribunal fundó su sentencia con perspectiva de género tal como lo exige la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer en su artículo 1: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Siguiendo la línea argumental la ley 26.485 en su artículo 4 expresa:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Corte Suprema analizó el contexto de los hechos y los derechos reclamado, identificó las relaciones de poder, roles, estereotipos y examino la prueba, analizando profundamente la normativa aplicable al caso, elaboró la decisión de modo de asegurar la no discriminación y el acceso a la justicia de la mujer que son víctimas de violencia de género.

## **VI. Conclusión**

Para concluir con la nota a fallo resaltaremos los argumentos principales de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, de fecha 29 de octubre de 2019, donde el máximo tribunal del país ha hecho hincapié al derecho de la mujer que fue víctima de violencia de género, determinando que la misma actuó bajo el mecanismo de la legítima defensa autorizado por nuestro código penal en el artículo 34 inc. 6. Al respecto, sostuvo la Corte que la conducta realizada por la mujer no debía ser juzgado con los mismos estándares exigidos para la legítima defensa en casos donde la mujer es víctima de violencia de género, fundando su sentencia con una mirada de perspectiva de género tal como lo establece la Convención Belén do Pará y la ley 26.485 de protección integral para las mujeres.

El presente fallo tuvo como eje central el problema jurídico de relevancia, donde se puede verificar que el pleito se centró como debía analizarse los requisitos de la legítima defensa en casos de violencia de género, ya que la mujer imputada en la causa alegaba que actuó en legítima defensa mientras era golpeada por su expareja. El “*a quo*” al fundar su sentencia no fundó la misma con perspectiva de género, soslayando normativas que obligan a los jueces a fallar teniendo en cuenta el derecho de las mujeres que son víctima de violencia de género conforme lo establece la Convención de Belén do Para y la ley 26.485.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el problema jurídico fundando su sentencia a la luz de la perspectiva de género conforme lo establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención Belén do Para y el cual tiene complemento con la ley 26.485.

## **VII. Revisión Bibliográfica**

### **VII. 1. Doctrina**

Alegre, J. R., & Sala, A. R. (2016). *Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa.*

*Comentado y Explicado.* Resistencia, Chaco: ConTexto.

Custet Llambi, M. R. (2021). Argumentación jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible. *Thomson Reuters - La Ley online*, 8-10.

Frezzini, M. A. (2019). Fundamentos de la legítima defensa (al límite con el estado de naturaleza). *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.



- Grafeuille, C. E. (2021). La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 3.
- Ninni, L. (2021). Juzgar con perspectiva de género. *Tomshon Reuters - La Ley Online*, 1-3.
- Serrentino, G. (2021). La reciprocidad en las medidas de protección en las denuncia por violencia de género: una mala práctica judicial sin perspectiva de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.
- Soto, G. G., & Rivera Viedma, C. (2015). *VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES: Desafíos y aprendizajes en la cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: FLACSO-Chile.
- Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Madrid: Marcial Pons, Ciencias Jurídicas y Sociales, S.A.

## **VII. 2. Legislación**

- Constitución Nacional Argentina (1994), Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la republica argentina el 17 de julio de 1980.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén do Para”, adoptada el 9 de junio de 1994.
- Ley N° 26485. Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20/07/2010.

## **VII. 3. Jurisprudencia**

- C.S.J.N, “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal, sala IV”, sentencia del 29 de octubre de 2019, disponible en: SAIJ: FA19000143.
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional Capital Federal, “D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3, sentencia del 10 de marzo de 2020. Recuperado de: Id SAIJ: FA20810001.
- Cámara de Apelaciones y Control Tribunal de Alzada en lo Penal, “L.M.A s/ Homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P IJ.D S/ Condena, sentencia del 01 de Junio de 2020. Recuperado de: <http://fallos-sumarios.jussantiago.gov.ar/>.